

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-81/2010

**ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo de once de abril de dos mil diez, identificado con la clave IEQROO/CG-A-047-10, relativo al cese de actos y retiro de propaganda de precampaña de los aspirantes a candidatos a Gobernador por Convergencia en la mencionada entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el enjuiciante formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de registro de precandidatos por Convergencia. El primero de abril de dos mil diez, el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en Quintana Roo solicitó al Instituto Electoral en la mencionada entidad federativa, el registro de Gregorio Sánchez Martínez y Roberto Hernández Guerra, como aspirantes a candidatos a Gobernador, para lo cual remitió la documentación atinente.

La documentación fue analizada por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo y el dos de abril del año en curso, mediante oficio DPP/066/10, notificó a los mencionados ciudadanos, en su calidad de aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedaban sujetos conforme a las disposiciones legales aplicables.

2. Solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de abril de dos mil diez, mediante escrito identificado con la clave RPPRD/57/2010, el Partido de la Revolución Democrática remitió al Instituto Electoral de Quintana Roo, la documentación de Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, en su carácter de precandidatos a Gobernador de la mencionada entidad federativa, a fin de que se les autorizara hacer actos de precampaña.

3. Solicitud de intervención del Consejo General. Toda vez que de manera previa a la solicitud del Partido de la

Revolución Democrática, Gregorio Sánchez Martínez ya estaba autorizado para hacer actos de precampaña en el procedimiento interno de Convergencia, mediante oficio DPP/079/10, de cinco de abril de dos mil diez, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral responsable solicitó al Consejo General de ese Instituto, que se pronunciara respecto del caso planteado por el Partido de la Revolución Democrática en la petición precisada en el punto anterior, toda vez que lo consideró un caso no previsto en los ordenamientos electorales de la entidad.

4. Acuerdo IEQROO/CG-A-046-10. En sesión ordinaria iniciada el seis de abril de dos mil diez, concluida el día siguiente, en respuesta a la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática, precisada en el punto dos de este resultando, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó, entre otros puntos, otorgar un plazo de veinticuatro horas a Gregorio Sánchez Martínez para que manifestara en cuál partido político iba a hacer actos de precampaña.

Los puntos resolutive de la determinación anterior, en lo conducente, son los siguientes:

...

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, de conformidad a lo expresado en los Antecedentes y Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de su

SUP-JRC-81/2010

notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo argumentado en el Considerando 10 de este Acuerdo. En caso de ser omiso al respecto, prevalecerá su derecho a realizar actos de precampaña a través del Partido Convergencia.

CUARTO. Se determina que el ciudadano Juan Fernando Cedeño Rodríguez, únicamente podrá realizar actos de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, opte por participar como aspirante a candidato a Gobernador en el proceso democrático interno de dicho instituto político, y previa notificación por parte de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, del oficio de obligaciones del cual se deriva la autorización para iniciar sus actos proselitistas, de acuerdo a lo vertido en el Considerando 11 de este Acuerdo.

...

5. Renuncia a realizar actos de precampaña. Por escrito de ocho de abril de dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, Gregorio Sánchez Martínez manifestó, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CG-A-046-10, su renuncia o desistimiento a realizar actos de precampaña en el procedimiento interno de Convergencia, a fin de llevarlos a cabo al interior del Partido de la Revolución Democrática.

6. Notificación de obligaciones como aspirantes. El diez de abril del año en curso, mediante oficio DPP/105/10, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo notificó a Gregorio Sánchez Martínez y a Juan Fernando Cedeño Rodríguez, las obligaciones legales a que quedaban sujetos con motivo de su registro como aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, por el Partido de la Revolución Democrática.

7. Resolución impugnada (Acuerdo IEQROO/CG-A-047-10). El once de abril de dos mil diez, el Consejo General del

Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo **IEQROO/CG-A-047-10**.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con el acuerdo descrito en el punto 7 del resultado que antecede los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional promovieron, en forma conjunta, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el citado acuerdo.

III. Recepción. Mediante oficio clave PRE/202/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de abril de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos e informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-81/2010, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación en Ponencia. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-81/2010, para su correspondiente substanciación.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del aludido juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero

interesado alguno, como se precisa en la cédula de razón de retiro, de fecha dieciocho de abril de dos mil diez, expedida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo del expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) , y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintan Roo, a fin de controvertir el acuerdo de once de abril de dos mil diez identificado con la clave IEQROO/CG-A-047-10, el cual está relacionado con el cese de actos y retiro de propaganda de precampaña de los aspirantes a candidatos a Gobernador de Convergencia en la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso, b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de los enjuiciantes.

Del citado precepto legal se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal federal electoral, que impide al juzgador conocer del fondo de la *litis* del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

En el caso concreto, se debe destacar que el contenido acuerdo IEQROO/CG-A-047-10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó exclusivamente el cese de los actos de precampaña y retiro de propaganda relacionada con esa etapa del procedimiento electoral, vinculando únicamente a Convergencia, y a los ciudadanos que en su momento fueron registrados como aspirantes al candidatura a Gobernador en la aludida entidad federativa.

Esto es, la determinación emitida por la autoridad responsable resolvió una situación jurídica que involucra directa y exclusivamente al procedimiento interno de selección de candidato a Gobernador de Convergencia, razón por la cual sólo afecta el interés de Gregorio Sánchez Martínez, Roberto Hernández Guerra y Convergencia.

Bajo esta premisa, resulta evidente para este órgano jurisdiccional especializado que el acto reclamado en modo alguno está relacionado con los procedimientos internos de los

SUP-JRC-81/2010

partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el caso de que los hubiere.

Por tal razón, los aludidos institutos políticos están impedidos para impugnar, directamente, el acto reclamado, pues como se analizó, éste podría afectar únicamente a Convergencia y a los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y Roberto Hernández Guerra, razón por la cual, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo carecen de interés jurídico para impugnar directamente los posibles efectos perniciosos que pudiera producir la resolución controvertida.

Por tanto, si la impugnación de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, es en su carácter de partidos políticos contendientes, de forma individual, y no como integrantes de una coalición, en la que participe Convergencia, en concepto de esta Sala Superior, es evidente que carecen de interés jurídico para impugnar la determinación de la autoridad administrativa electoral local, porque esa resolución, como se ha argumentado, atañe exclusivamente a Convergencia y a los ciudadanos que en su momento fueron registrados como aspirantes al candidatura a Gobernador en la aludida entidad federativa en el procedimiento interno de ese instituto político, y en forma alguna a la colectividad.

Por último, a juicio de esta Sala Superior los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, no pueden deducir acciones tuitivas de interés difuso, a fin de controvertir el aludido acuerdo impugnado, porque la

resolución controvertida, sólo podría afectar el interés particular de Convergencia y de los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y Roberto Hernández Guerra, de ahí que sea inaceptable que se alegue la defensa de intereses difusos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO